

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP

DEMANDADO: ELIZABETH BELLO TORRES y DAVID MOISES SANCHEZ RANGEL

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento al pagador.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó requerir al pagador por el incumplimiento a la orden de embargo emitida por este Juzgado.

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado mediante auto del 17 de octubre de 2019, decretó el embargo y retención preventiva del 20% del salario devengado por los demandados como empleados de la CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Seguidamente, el 14 de noviembre de 2019, la Coordinadora de Gestión de la Información y contratación de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, contestó informando que la señora ELIZABETH BELLO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.741.549, “... no ha tenido vinculación laboral con la Organización. Estuvo vinculada a través de la temporal Su Aliado Laboral hasta 25 de noviembre de 2018.”; sin hacer mención alguna respecto del otro demandado.

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Gestión de la Información y contratación de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, en lo que a la demandada ELIZABETH BELLO TORRES respecta; además, como quiera que no ha dado respuesta a la orden de embargo en lo que al demandado DAVID MOISES SANCHEZ RANGEL atañe, se oficiará a dicha Entidad, para que rinda informe de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo proferida por esta dependencia judicial y prosiga con lo ordenado anteriormente so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del CGP que establece “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” y el Artículo 593 del CGP Parágrafo 2º. “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Gestión de la Información y contratación de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, en lo que a la demandada ELIZABETH BELLO TORRES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

SEGUNDO: Requierase a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por auto del 17 de octubre de 2019, consistente en el embargo y retención preventiva del 20% del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado DAVID MOISES SANCHEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.491, como empleado de esa Entidad.

TERCERO: Oficiese previniéndole que, al recibir esta comunicación, dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, a cerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado. De no cumplir con la retención antes señalada, responderá por el correspondiente pago e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo ordena el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50de4193042b93a492bb24df780fdd00697c60b3f4ba142c767516e1160a11a2

Documento generado en 15/08/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>